

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 1329

Impreso el día 17 de noviembre de 2014

Término del artículo 113: 27 de noviembre de 2014

COMISIÓN DE JUSTICIA

SUMARIO: **Figura** del asistente oficioso –*Amicus Curiae*– en toda causa judicial de interés público. Régimen

1. **Rodríguez.** (5.690-D.-2013.)
2. **Canela.** (6.700-D.-2014.)
3. **Asseff.** (8.175-D.-2014.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado los proyectos de ley de la señora diputada Rodríguez, de la señora diputada Canela y del señor diputado Asseff, sobre la figura del asistente oficioso –*amicus curiae*– en toda causa judicial de interés público. Régimen; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Cualquier persona física o jurídica de derecho público o privado puede presentarse, en calidad de asistente oficioso, en toda causa judicial de interés público, que constituya una cuestión institucional relevante, y/o en la que se encuentren comprometidos derechos de incidencia colectiva. Su participación se limitará a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate. La presentación puede realizarse en cualquier instancia judicial con anterioridad al auto del juez que ordena la presentación de alegatos, si correspondiere, o al pase de las actuaciones a sentencia, en trámite por ante los Tribunales Federales de la Nación.

Art. 2° – Las opiniones o sugerencias del asistente oficioso tienen por objeto ilustrar al tribunal y no tienen ningún efecto vinculante con relación a éste. El asisten-

te oficioso no reviste calidad de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Su actuación no devengará honorarios ni está sujeta al pago de costas.

Art. 3° – El tribunal interviniente debe dar un único traslado a las partes de las presentaciones de los asistentes oficiosos, como única sustanciación previo al dictado de la sentencia. El traslado suspende el llamamiento de autos para sentencia, en su caso. Las partes pueden contestar el traslado en el término de cinco (5) días, o en el plazo menor que establezca el juez según las características del proceso. La no contestación no produce efecto jurídico alguno.

Art. 4° – Cuando el asistente oficioso apoye alguna de las pretensiones, posiciones o argumentos de la litis, debe indicarlo expresamente.

Art. 5° – El asistente oficioso debe constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal, y presentar un informe detallado y por escrito conteniendo como mínimo los siguientes puntos:

- a) En caso de informes especializados, la metodología utilizada y la información de respaldo para confeccionar su informe;
- b) Detalle completo de la/s persona/s físicas o jurídicas que financian su actividad y las fuentes de financiamiento de los últimos dos años.

Art. 6° – El juez no puede solicitar de oficio la intervención de un asistente oficioso en el proceso.

Art. 7° – En caso de acreditarse fehacientemente que la presentación de un asistente oficioso tienda a obstaculizar la marcha normal del proceso judicial, el juez puede ordenar el desglose sin más trámite de aquella presentación. Esta resolución es irrecurrible.

Art. 8° – El juez puede declarar temeraria o maliciosa la conducta asumida en su presentación por el asistente

oficioso e imponerle una multa valuada entre el cinco y el treinta por ciento del monto de objeto de la sentencia. En los casos en que el objeto de la pretensión no fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el importe no puede superar cuatro sueldos de un juez federal de primera instancia. La resolución debe notificarse por cédula y será apelable en los términos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El recurso debe tramitar por incidente que no suspende el curso del proceso principal.

Art. 9° – Las presentaciones que realizaren los asistentes oficiosos deberán ser publicadas en el sitio web del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 11 de noviembre de 2014.

Graciela M. Giannettasio. – María G. Burgos. – Pablo F. J. Kosiner. – Jorge R. Barreto. – Diana B. Conti. – Alfredo C. Dato. – José M. Díaz Bancalari. – Guillermo Durand Cornejo. – Ana C. Gaillard. – Manuel Garrido. – Josefina V. González. – Pablo L. Javkin. – Jorge A. Landau. – Juan M. Pais. – Adrián Pérez. – Héctor P. Recalde. – María E. Soria. – Héctor D. Tomas. – Pablo G. Tonelli. – Gustavo A. Valdés. – Juan C. Zabalza.

En disidencia parcial:

Luis A. Petri.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado los proyectos de ley de la señora diputada Rodríguez, de la señora diputada Canela y del señor diputado Asseff, sobre la figura del asistente oficioso –*amicus curiae*– en toda causa judicial de interés público. Régimen, unificados en un solo dictamen; y, luego de un exhaustivo análisis aconsejan su sanción.

Graciela M. Giannettasio.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Cualquier persona física o jurídica de derecho público o privado puede presentarse, en calidad de asistente oficioso, en toda causa judicial de interés público, que constituya una cuestión institucional relevante, y/o en la que se encuentren comprometidos derechos de incidencia colectiva. Su participación se limitará a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate. La presentación puede realizarse en cualquier instancia judicial con

anterioridad al auto del juez que ordena la presentación de alegatos, si correspondiere, o al pase de las actuaciones a sentencia.

Art. 2° – Las opiniones o sugerencias del asistente oficioso tienen por objeto ilustrar al tribunal y no tienen ningún efecto vinculante con relación a éste. El asistente oficioso no reviste calidad de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Su actuación no devengará honorarios ni está sujeta al pago de costas.

Art. 3° – El tribunal interviniente debe dar un único traslado a las partes de las presentaciones de los asistentes oficiosos, como única sustanciación previo al dictado de la sentencia. El traslado suspende el llamamiento de autos para sentencia, en su caso. Las partes pueden contestar el traslado en el término de cinco (5) días, o en el plazo menor que establezca el juez según las características del proceso. La no contestación no produce efecto jurídico alguno.

Art. 4° – Cuando el asistente oficioso apoye alguna de las pretensiones, posiciones o argumentos de la litis, debe indicarlo expresamente.

Art. 5° – El asistente oficioso debe constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal, y presentar un informe detallado y por escrito conteniendo como mínimo los siguientes puntos:

- a) En caso de informes especializados, la metodología utilizada y la información de respaldo para confeccionar su informe;
- b) Detalle completo de la/s persona/s físicas o jurídicas que financian su actividad y las fuentes de financiamiento de los últimos dos años.

Art. 6° – El juez no puede solicitar de oficio la intervención de un asistente oficioso en el proceso.

Art. 7° – En caso de acreditarse fehacientemente que la presentación de un asistente oficioso tienda a obstaculizar la marcha normal del proceso judicial, el juez puede ordenar el desglose sin más trámite de aquella presentación. Esta resolución es irrecurrible.

Art. 8° – El juez puede declarar temeraria o maliciosa la conducta asumida en su presentación por el asistente oficioso e imponerle una multa valuada entre el cinco y el treinta por ciento del monto del objeto de la sentencia. En los casos en que el objeto de la pretensión no fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el importe no puede superar cuatro sueldos de un juez federal de primera instancia. La resolución debe notificarse por cédula y será apelable en los términos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El recurso debe tramitar por incidente que no suspende el curso del proceso principal.

La multa prevista en el presente artículo será destinada al presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcela V. Rodríguez.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CREACIÓN DE LA FIGURA PROCESAL
DEL *AMICUS CURIAE*

Artículo 1° – El *amicus curiae* es una persona física o jurídica, sin ser parte en una causa judicial determinada en que se debate un tema de interés público, es convocada por el tribunal respectivo para emitir una opinión jurídica especializada, o la presenta espontáneamente.

Art. 2° – El *amicus curiae* acredita sumariamente, a los efectos de su aceptación por parte del tribunal, poseer amplia especialización en el tema sujeto a resolución. Asimismo, declara bajo juramento qué relación tiene con las partes, o no tenerla, según sea el caso, quedando sujeto en este aspecto a las penas establecidas para el delito de falso testimonio.

Art. 3° – El *amicus curiae* no es parte en el juicio, ni su presentación genera honorarios o costas. Puede aplicársele multa en caso de evidente improcedencia o indisciplina procesal.

Art. 4° – La opinión del *amicus curiae* no es obligatoria para el tribunal. Sin embargo, una vez presentada, debe ser considerada expresamente en la sentencia. Pueden presentarse varios *amicus curiae* en el mismo proceso.

Art. 5° – El *amicus curiae* puede presentarse en todos los Tribunales Federales de la Nación.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Susana M. Canela.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 280 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el siguiente texto:

Amicus curiae. Cualquier persona, física o jurídica, que no sea parte en un pleito puede presentarse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dentro de los diez días del llamado de autos para sentencia, en las causas sometidas a su consideración por vía de competencia originaria o apelación.

Si se hubiera efectuado alguna presentación en una causa que, a juicio del Tribunal, no revistiera trascendencia o interés general, con la sola mención de esta norma, se dispondrá la devolución del escrito a su presentante. En la presentación, que no deberá exceder de veinte carillas, se constituirá domicilio en la jurisdicción del tribunal, se declarará bajo juramento si existe vinculación, de cualquier carácter, o negocio con alguna de las partes y si su actuación cuenta con financiamiento específico. Además se expresará una opinión fundamentada sobre las cuestiones en debate que no tendrá efecto vinculante sobre el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Si el tribunal, a su criterio, lo considera pertinente, ordenará la incorporación de la presentación al expediente disponiendo se notifique, por cédula, su contenido a las partes para que éstas, dentro de los cinco días subsiguientes de la notificación, puedan formular sus alegaciones.

El amigo del tribunal, en ningún caso, será tenido por parte y su intervención no devengará costas ni honorarios judiciales.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto E. Asseff.